

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2003-00556** con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 30 de noviembre de 2021, la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial constituido por la parte demandada.

Para resolver la solicitud el Juzgado procedió a revisar el sistema de títulos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentran el depósito **No. 400100007504784** por valor de \$4.003.617,10, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

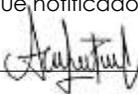
En consecuencia, se ordena la entrega del mencionado depósito al apoderado de la parte demandada Dra. **CARINA SUAREZ GUTIERREZ** quien se identifica con C.C. 32.884.927 y T.P. 101.193 del C.S. de la J., teniendo en cuenta la autorización expresa suscrita en el poder obrante a folio 918 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

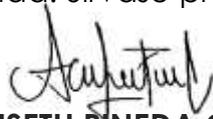


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 2 de marzo de 2022. Por Estado No. 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. En la fecha al despacho del señor juez el **Proceso Ejecutivo N°. 2008-00115** con envío de memorial de la parte demandada. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial radicado por la demandada COLPENSIONES, informa que lo que se ordenó en auto anterior, no coincide con lo solicitado en memorial radicado el día 3 de febrero de 2021.

Ahora bien, y una vez verificado que en auto anterior se cometió un yerro al indicar que se ordenaba la entrega del título judicial No. 400100006330160, por valor de \$50.000.000.

Conforme con el artículo 286 del CGP se corrige en el sentido de indicar que se ordena la entrega del título judicial No. 400100006378152 por valor de \$50.000.000 solicitado por la apoderada de COLPENSIONES, Dra. JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO.

Para efecto de la devolución del título judicial antes mencionado, procédase con el abono a cuenta solicitado por dicha entidad en memorial obrante a folios 141 a 143 del plenario.

Una vez se entregue el título judicial, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE

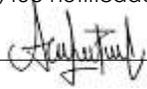
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **2 de marzo de 2022**. Por Estado No. **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2016-00588** con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2020

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 11 de octubre de 2021, la parte demandante solicita la entrega del título judicial constituido por la parte demandada.

Para resolver la solicitud el Juzgado procedió a revisar el sistema de títulos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentran el depósito **No. 400100007804474** por valor de \$1.400.000, a favor de WILLIAM CESAR OSORIO CASTILLO.

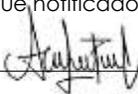
En consecuencia, se ordena la entrega del mencionado depósito al apoderado de la parte actora Dr. **FABIAN RAMÓN GUARIN PATARROYO** quien se identifica con C.C. 7.160.293 y T.P. 86.605 del C.S. de la J., teniendo en cuenta la autorización expresa suscrita en el poder obrante a folio 1 a 4 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

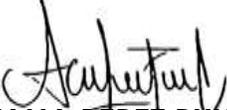


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 2 de marzo de 2022. Por Estado No. 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00193**, informando que la demandada no contesto la demanda, y presentó demanda de intervención excluyente. Sírvase proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la interviniente excluyente FANNY ORTEGA SALAMANCA no presentó escrito de de contestación de la demanda, por lo cual el Juzgado en aplicación de lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demandada, pero teniendo como indicio grave en su contra la falta de subsanación, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Así mismo, obra memorial a folios 127 a 132, de fecha 22 de julio de 2020, por medio de la cual la curadora ad litem de la señora FANNY ORTEGA SALAMANCA, presenta demanda de tercera interviniente, la cual se tiene que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO, identificada con C.C 52.693.392 y portadora de la T.P. 153.073 del C.S de la J, como curadora ad litem de la señora FANNY ORTEGA SALAMANCA.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la curadora ad litem, teniendo como indicio grave la falta de subsanación, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ADMITIR la demanda de la interviniente excluyente presentada por la curadora ad litem de **FANNY ORTEGA SALAMANCA** en contra de **GLORIA GONZALEZ MONROY** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **GLORIA GONZALEZ MONROY**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

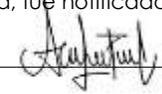
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

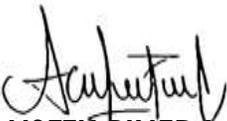
Bogotá D.C. **2 de marzo de 2022**. Por Estado No. **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00577** con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 15 de diciembre de 2021, la parte actora solicita la entrega del título judicial constituido por la parte demandada.

Para resolver la solicitud el Juzgado procedió a revisar el sistema de títulos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentran el depósito **No. 400100007868741** por valor de \$6.324.000, a favor de LUZ JENNY RODRIGUEZ RUBIANO.

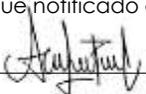
En consecuencia, se ordena la entrega del mencionado depósito al apoderado de la parte actora Dr. **RAFAEL ALEXIS TORRES LUQUERNA** quien se identifica con C.C. 79.449.340 y T.P. 116.834 del C.S. de la J., teniendo en cuenta la autorización expresa suscrita en el poder obrante a folio 1 del plenario.

Así mismo, de acuerdo a la solicitud realizada, se ordena por secretaría se remita el link del proceso para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 2 de marzo de 2022. Por Estado No. 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00655** con solicitud de entrega de título judicial. Sírvese proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 9 de diciembre de 2021, la parte actora solicita la entrega del título judicial constituido por la demandada PORVENIR S.A.

Para resolver la solicitud el Juzgado procedió a revisar el sistema de títulos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentran el depósito **No. 400100008157605** por valor de \$830.000, a favor de ANA DELIA ZAMBRANO PINZÓN.

En consecuencia, se ordena la entrega del mencionado depósito al apoderado de la parte actora Dr. **JEISON DAVIER CRUZ MONROY** quien se identifica con C.C. 80.239.541 y T.P. 173.781 del C.S. de la J., teniendo en cuenta la autorización expresa suscrita en el poder obrante a folio 1 del plenario.

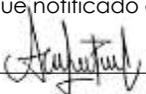
Así mismo, de acuerdo a la solicitud realizada, se ordena por secretaría se remita el link del proceso para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 2 de marzo de 2022. Por Estado No. 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso **2019-00534**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

- | | |
|---|--------------|
| - Costas de primera instancia | \$ - 0 - |
| - Agencias en derecho primera instancia | \$ 1.000.000 |
| - Agencias en derecho segunda instancia | \$ - 0 - |


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

- | | |
|---|--------------|
| - Costas de primera instancia | \$ - 0 - |
| - Agencias en derecho primera instancia | \$ 1.000.000 |
| - Agencias en derecho segunda instancia | \$ - 0 - |
| | \$ 1.000.000 |

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandante, en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C..02 de marzo de 2022. Por Estado
No.030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-671** informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2020. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 01 de marzo de 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que a folios 108 a 110 obra recurso de reposición presentado en término en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda. En sustento de su recurso, señaló, en síntesis, que de conformidad con el artículo 57 del C.G.P. bastará afirmar bajo la gravedad de juramento que la persona se encuentra ausente o impedida para actuar.

En armonía con la situación brevemente descrita, que el artículo 57 del Código General del proceso establece que *“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación”*

En efecto, si bien el artículo 57 establece que la calidad de agente oficioso solo se demuestra con la simple afirmación de la circunstancia bajo la gravedad del juramento, lo cierto es que, partiendo de la exegesis de la norma, dicha afirmación debió ser allegada al despacho con el escrito de demanda.

En este punto es importante señalar que unos de los principios que rigen en derecho son los de oportunidad procesal y preclusión, los cuales constituyen una garantía del debido proceso, motivo por el cual, corresponde a las partes el cumplimiento de lo dispuesto en las normas procesales aplicables al caso concreto, es decir, para el presente caso, artículos 25 y siguientes del C.P.T.S.S. por lo anterior, no es dable para el despacho aceptar el poder allegado por la parte demandante en fecha posterior al rechazo de la demanda. Por lo cual se indica desde ya que no se repondrá el auto de fecha 19 de enero de 2020.

Ahora, haciendo un breve relato de lo sucedido, la demanda fue radicada en este despacho el día 29 de agosto de 2019, conforme acta individual de reparto obrante a folio 74, adicionalmente, en el escrito de demanda se indicó como dirección de notificaciones a la parte demandante la Carrera 29 No. 132-62 en la ciudad de Bogotá (Fl. 21). Por lo anterior, el despacho procedió a inadmitir la demanda al no encontrar poder para actuar del Dr. Luis Eduardo Escobar Sopo.

Posteriormente, subsana la demanda allegando un escrito donde informa al despacho por primera vez de su calidad de agente oficioso, por tanto, este despacho procede a rechazar la demanda argumentando que, no se acreditó por ningún medio, que la demandante se encontrara ante alguna imposibilidad para otorgar el poder debido.

Luego entonces, con ocasión al rechazo el Dr. Luis Escobar interpone recurso aduciendo que la señora Nazly Marcela *“se encontraba en debilidad manifiesta por su avanzado estado de embarazo, situación que vino a conocer después de la presentación de la demanda y por lo cual no es posible promover su propia defensa”* (Fl. 108)

Como fundamento del recurso, el Dr. Luis Eduardo Escobar allega certificado de nacimiento del menor, en el cual se indica que nació el día 12 de febrero del año 2019 (fl. 110). Lo cual muestra que el menor nació con anterioridad a la presentación de la demanda, luego entonces este despacho no entiende el argumento al momento de la presentación del recurso.

Lo cual autoriza inferir que se evidencia que con la decisión proferida no se quebrantan los derechos fundamentales que le asisten a la parte demandante, motivo por el cual no se repondrá la decisión, En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

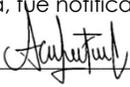
PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 19 de febrero de 2020, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022. Por Estado No. 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.</p>
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2019-00781**, informando que la apoderada judicial la FIDUPREVISORA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, no habiéndose notificado de la demanda ejecutiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que a folios 370 a 378 obra recurso de reposición presentado por la **FIDUPREVISORA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA** en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020, que el día 15 de julio de 2021 se remitió por parte del apoderado del ejecutante una solicitud de pérdida de competencia conforme al artículo 121 del C.G.P, y que para el día 20 de agosto del año 2021 el apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago.

Para resolver se tramitará uno a uno dos temas a continuación:

DE LA PERDIDA DE COMPETENCIA

El apoderado de la parte ejecutante manifiesta que con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso este despacho perdió competencia para conocer del mismo, por lo tanto, solicita remitirlo al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

Como premisa se debe señalar por este Juzgado que el artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La anterior disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, el Juzgado advierte que el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que, si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte, la que poco a poco se ha ido morigerando en sus efectos por la jurisprudencia, puesto que la misma se hizo para un Estado que suministra a sus jueces las herramientas y personal que hacen inexcusable la mora en las decisiones.

Ahora, frente al argumento del ejecutante en cuanto a que “el artículo 121 del C.G.P., sobre la duración de los procesos, se aplica en materia laboral, según precedente constitucional contenido en la Sentencia T-334 de 2020 proferida el 21 de agosto del 2020 por la Honorable Corte Constitucional”, habrá de indicarse que, éste no es de recibo para este Juzgado, pues como lo consideró la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU349 de 2019, *“La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional”*, y en la Sentencia T-334 de 2020 la Corte Constitucional no dispuso efectos extensivos a otros sujetos.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, no accediéndose por este Juzgado a lo solicitado por el actor, por lo que se negará por improcedente la petición.

RECURSO FIDUPREVISORA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA

El apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto mediante el cual libró mandamiento ejecutivo en su contra. En sustento de su recurso, señaló, en síntesis, que no existe sucesión procesal, como tampoco es la llamada a cumplir con las

obligaciones contraídas por la extinta Compañía de la Flota de Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana, de conformidad con el contrato del objeto del fideicomiso. Finalmente, señaló que existe una indebida integración del Litis consorcio en cuanto no es la entidad llamada a responder, solicitando que se persiga el cumplimiento de la sentencia a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

En armonía con la situación brevemente descrita, lo primero que debe anotar el Despacho es que se **TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad demandada, por encontrarse reunidos los requisitos del literal “e” del artículo 41, concordante con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., debiéndose tenerse como fecha de notificación del mandamiento ejecutivo la del escrito interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo aludido.

Sentado lo anterior, respecto de los reparos expuestos en contra del auto que libró el mandamiento ejecutivo, este Despacho desde ya advierte que no accederá a la reposición solicitada, teniendo en cuenta que en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito el 14 de febrero de 2006 entre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación y Fiduciaria la Previsora S.A., en el que se constituyó el **Patrimonio Autónomo “PANFLOTA”**, para que está administrara los recursos y bienes que le fueran transferidos por el fideicomitente al momento de la celebración del contrato y los que posteriormente se transfirieran de conformidad con lo descrito en el mismo y, que fueron destinados al pago de mesadas pensionales y aportes a EPS a cargo de la Compañía de la flota Mercante S.A. en Liquidación, así como el pago de las contingencias judiciales que le fueran entregadas y atención de gastos necesarios para cumplir dichos objetivos de acuerdo con las cláusulas del contrato.

Cabe anotar que ante la terminación de la liquidación obligatoria de la CIFM y su aprobación de la rendición final de cuentas presentada por el Liquidador de la CIFM, la Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-010509 ordenó al liquidador de la Compañía nombrar un mandatario con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA con el fin de que atendiera las solicitudes y tramites pensionales de los ex trabajadores de la Compañía y sus beneficiarios; con tal fin el Liquidador de la CIFM suscribió contrato de mandato con representación con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA y nombró la Dra. Carmen Isabel Suarez Gutiérrez; el mencionado contrato de mandato fue cedido por el Liquidador a PANFLOTA, quien ostenta actualmente la condición de mandante; y en virtud del contrato de mandato No. No. 9264-001-2014 suscrito entre Fiduciaria la previsora S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA y Asesores en Derecho S.A.S., es esta última quien actualmente actúa como mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA.

Conforme a lo anterior, será la **FIDUPREVISORA** como administradora de PANFLOTA la responsable del pago de las condenas y que hacen parte de la ejecución y, además, por cuanto a que no se ha acreditado que no existan recursos suficientes para tal efecto en el patrimonio autónomo, para que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, asuma la obligación como responsable subsidiario y administrador del Fondo Nacional del Café, dada su calidad de empresa matriz o controlante de la extinta FLOTA MERCANTE, la cual se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 11-15) .

En ese sentido, el Despacho **NO REPONE** la decisión tomada en auto de fecha 13 de febrero de 2020. Ahora, teniendo en cuenta que el **recurso de apelación** interpuesto fue presentado en término y la providencia atacada se encuentra enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. se concederá el mismo, en el efecto suspensivo, dado que la providencia recurrida impide la continuación del proceso.

RECURSO PRESENTADO FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

En primer lugar, se reconoce personería para actuar al Dr. JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN, identificado con c.c. 1.020.733.827 de Bogotá y T.P. No. 217. Del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Ahora, el apoderado de la federación nacional de cafeteros interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 19 de febrero de 2020, y notificado a esta el día 13 de agosto de 2020, motivo por el cual se procederá a su estudio.

Argumenta la parte actora que el título ejecutivo de recaudo en ningún momento puede constituirse como un mecanismo de garantía de pago en contra de la Federación pues no cumple con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, es decir que todo título provenga del deudor. Pues dicha federación nunca fue sujeto pasivo dentro del proceso ordinario laboral adelantado.

Frente a la responsabilidad indilgada de manera transitoria por parte de la Corte Constitucional, la compañía de inversiones de la flota mercante S.A , cuya liquidación definitiva se declaró terminada por parte de la superintendencia de sociedades mediante auto 400010928 del 28 de agosto de 2012, adicionado por los autos 415211 del 22 de noviembre del 2012 y 417782 del 18 de diciembre del mismo año y dado que dicha terminación del proceso liquidatorio de la compañía, marca el momento en el que se puede declarar la responsabilidad subsidiaria, importa establecer la condición de sociedades matriz y subordinada , establecidos

en los artículos 260 y 261 del código de comercio subrogado por los artículos 96 y 97 de la ley 222 de 1995 establecen que no admite discusión alguna tanto fue asentada de antaño por la propia Federación Nacional de Cafeteros de Colombia quien a través de la comunicación del 21 de abril de 1998 informó a la Cámara de Comercio de Bogotá que en condición de administradora del Fondo Nacional del Café y con recursos de éste, la Federación tiene el 80% de las acciones de la sociedad actualmente denominada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, la cual se encuentra en situación de subordinación conforme al artículo 27 de la Ley 222 de 1995 respecto a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por cuanto ésta obra en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café, debido a que es titular de más del 50% de las acciones de la sociedad de la Flota Mercante, por lo tanto la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., es una filial de la Federación, pues como ya se indicó, ésta obra como administradora del Fondo Nacional del Café, en consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 222 de 1995 mediante el presente documento se procedió a inscribir en el registro mercantil la mencionada situación de control, acto que fue anotado oportunamente en el registro mercantil, según certificado de existencia y representación legal.

Ahora, frente a la responsabilidad subsidiaria a cargo de la sociedad matriz, el parágrafo del art. 148 ley 222 de 1995 derogado por el artículo 126 de la ley 116 de 2006 pero vigente durante el año 2000, cuando se ordenó la liquidación obligatoria de la compañía inversiones de la flota mercante establecía *"ARTÍCULO 148. ACUMULACION PROCESAL. (...) PARÁGRAFO. Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente"*. (subraya fuera del texto)

Del presente se presume, que el estado de la entidad subordinada obedece a las actuaciones de la matriz o controlante o sus vinculadas salvo que estas demuestren que se generó por causas distintas, por tanto, resulta claro que la presunción obrante en contra de la federación nacional de cafeteros no logró ser acreditada, pues su principal argumento se basa en argumentar que el título no puede ir dirigido a esta, pues no fue vencida en juicio por cuanto no se pudo defender en la condena impuesta a ella.

Por lo anterior, este despacho **NO RESPONDRÁ SU DECISIÓN**, Ahora, teniendo en cuenta que el **recurso de apelación** interpuesto fue presentado en

término y la providencia atacada se encuentra enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. se concederá el mismo, en el efecto suspensivo, dado que la providencia recurrida impide la continuación del proceso.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a este proceso laboral, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión tomada en providencia del 13 de febrero de 2020, recurrida por **FIDUPREVISORA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA** conforme a lo motivado.

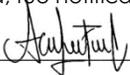
TERCERO: NO REPONER la decisión tomada en providencia del 13 de febrero de 2020, recurrida por **LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** conforme a lo motivado.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022. Por Estado No. 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.</p>

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al despacho del señor juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00168** informando que las demandadas allegaron subsanación de la demanda, y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas **BANCO POPULAR y PRESENCIA LABORAL S.A.S** allegaron escrito de subsanación de la demanda, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Adicional a esto, a folios 1800 y siguientes el **BANCO POPULAR**, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la entidad **SEGUROS DEL ESTADOS.A.** conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. encontrando que se ajusta a los requisitos estipulados en el CPTSS.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **PRESENCIA LABORAL S.A.S, y BANCO POPULAR.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO SA.**

TERCERO: NOTIFIQUESE A LA LLAMADA EN GARANTIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y ss, 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

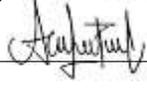
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **2 de marzo de 2022**. Por Estado No. **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00272**, informando que la demandada no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada **GIMNASIO SANTA ROCIO LDA**, representada legalmente por el señor **JHONATAN ALEXANDER CHICACAUSA NIÑO** no presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, por lo cual el Juzgado en aplicación de lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por no contestada la demandada, pero teniendo como indicio grave en su contra la falta de subsanación, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la accionada **GIMNASIO SANTA ROCIO LTDA**, representada legalmente por el señor **JHONATAN ALEXANDER CHICACAUSA NIÑO**, teniendo como indicio grave la falta de subsanación, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

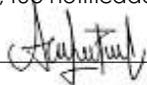
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

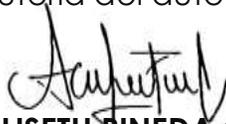
Bogotá D.C. **2 de marzo de 2022**. Por Estado No.
030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00324** informándole que venció el término de ejecutoria del auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y al no obrar solicitudes pendientes, se señala fecha de audiencia.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (09:00 am) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

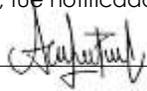
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

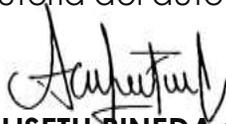
Bogotá D.C. **2 de marzo de 2022**. Por Estado No. **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00344** informándole que venció el término de ejecutoria del auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y al no obrar solicitudes pendientes, se señala fecha de audiencia.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS Y MEDIA (02:30 pm) DE LA TARDE DEL DÍA JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

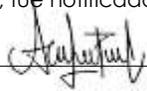
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

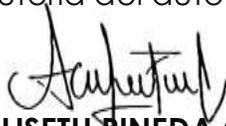


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 2 de marzo de 2022. Por Estado No. 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

lph

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00494** informándole que venció el término de ejecutoria del auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y al no obrar solicitudes pendientes, se señala fecha de audiencia.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

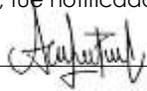
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **2 de marzo de 2022**. Por Estado No. **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00018** informando que dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, no se presentó escrito de reforma. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y al no presentarse escrito de reforma de demanda, según lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)** del día **LUNES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO 2022.**

TERCERO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida

anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

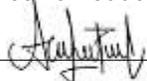
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **2 de marzo de 2022**. Por Estado No. **030**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.

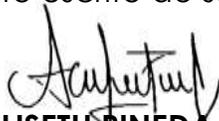


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00030**, informando que la demandada no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada **PROTECCIÓN S.A** no presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, por lo cual el Juzgado en aplicación de lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por no contestada la demandada, pero teniendo como indicio grave en su contra la falta de subsanación, conforme lo establecido en el párrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la accionada **PROTECCIÓN S.A**, teniendo como indicio grave la falta de subsanación, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

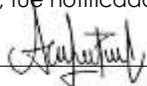
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

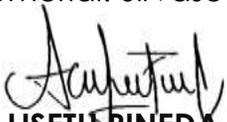
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 2 de marzo de 2022. Por Estado No. 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00122** informándole que la parte actora allegó memorial. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 1 marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se fije fecha de audiencia, toda vez que las partes no llegaron a acuerdo conciliatorio, por el cual solicitaron la suspensión de la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2021.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (09:00 am) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

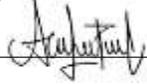
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **2 de marzo de 2022**. Por Estado No.
030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00141**, informando que se presentó escrito de contestación por las demandadas. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación presentado por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** quien se identifica con C.C. 1.073.680.314 y T.P. 215.205 del C.S. de la J., y a la Dra **CIELO ASTRID VERGEL SANCHEZ**, identificada con C.C. 1.101.683.872 y portadora de la T.P. 207.633 del C.S de la J, como apoderadas sustitutas de la demandada **COLPENSIONES**. También se RECONOCE personería a la Dra. **LUZ ADRIANA PEREZ** identificada con C.C. 1.036.625.773 y T.P 242.249 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

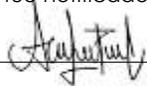
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

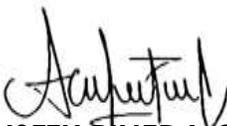
Bogotá D.C. **2 de marzo de 2022**. Por Estado No. **030**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 20 de enero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00162** informando que vencido el término, no se presentó memorial alguna de la solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez corrido el traslado de la solicitud de desistimiento, y vencido el término del mismo, no se presentó solicitud alguna.

Ahora bien, una vez observada la solicitud radicada, se tiene que la misma fue presentada por la parte accionante a través de su apoderado expresamente facultado para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en el tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimiento.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por ROSALBA PAVA FERNANDEZ, a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P.

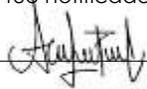
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **2 de marzo de 2022**. Por Estado No. **030**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00168**, informando que se presentó escrito de contestación por las demandadas. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada **COLFONDOS**, presentó escrito de contestación de demanda, por lo cual, se le tendrá por **notificada por conducta concluyente**, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Una vez revisado el escrito de contestación COLFONDOS, se encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En cuanto a la demandada COLPENSIONES presentó escrito de contestación a la demanda, el cual una vez revisado, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que

1. No realiza pronunciamiento alguno de la pretensión subsidiaria.

Así mismo, se evidencia, que no se ha notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordena por secretaría se realice la respectiva notificación.

De otra parte, se ordenará que por secretaria se corra de forma inmediata y sin necesidad de auto que lo indique, el término de que trata el Artículo 28 del CPT y S.S., a efectos de que, si la parte actora lo desea presente escrito de reforma a la demanda.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **OLGA TERESA RODRIGUEZ GARCIA** quien se identifica con C.C. 52.272.884 y T.P. 233.440 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**. También se RECONOCE personería a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**

identificada con C.C. 53.140.467 y T.P 199.923 del C.S de la J. como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COLFONDOS S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES**, conforme al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: CONCEDER a la demandada COLPENSIONES el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaria a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

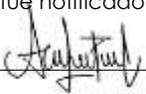
SEPTIMO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el Artículo 28 del CPT y S.S., a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 2 de marzo de 2022. Por Estado No. 030 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00214** informando que se recibió escrito de contestación de las demandas, en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la notificación remitida a la demandada PROTECCIÓN S.A., no se observa la notificación realizada por la parte actora, por lo cual se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Se observa que el escrito de contestación presentado por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De igual manera, se ordenará correr el término para la reforma a la demanda, como quiera que por no haberse realizado notificación personal a la demandada PROTECCIÓN S.A, no fue posible contabilizar el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO** quien se identifica con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**. Se **RECONOCE**

PERSONERÍA a la Dra. **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** quien se identifica con C.C 1.026.288.903 y portadora de la T.P 329.738 del C.S de la J, como apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: CORRER EL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS para que, si la parte actora desea, presente reforma a la demanda.

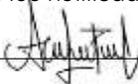
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

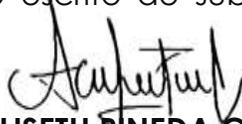
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **2 de marzo de 2022**. Por Estado No. **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00388**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **AMANDA ORJUELA CASTRO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

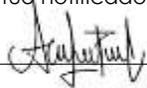
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **2 de marzo de 2022**. Por Estado No. **030**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00390**, informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la ejecutada, por concepto de costas procesales de primera instancia liquidadas y aprobadas, de conformidad con la providencia de fecha 6 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00475, que cursó en este Despacho.

Así mismo en memorial presentado por la parte ejecutada de fecha 1 de febrero de 2021, se allegó solicitud de terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación principal; de dicha documental a folio 202, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora, sin embargo, esta guardó silencio.

Para resolver la solicitud el Juzgado procedió a revisar el sistema de títulos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentra el depósito **No. 400100007660803** por valor de \$828.116, a nombre del demandante señor **MAURICIO SALAS TORRES**.

En consecuencia, se ordena la entrega del mencionado depósito al apoderado de la parte actora Dr. **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS** quien se identifica con C.C. 88.273.764 y T.P. 170.665 del C.S. de la J., teniendo en cuenta la autorización expresa suscrita en el poder obrante a folio 1 y 2 del plenario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se accede a la solicitud presentada por la ejecutada **PORVENIR S.A.** de terminación del proceso, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cubierta conforme a la documental aportada, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR el depósito judicial al apoderado de la parte actora Dr. RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS.

TERCERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

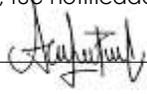
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **2 de marzo de 2022**. Por Estado No. **030** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph